

**ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT EN LA
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORT**

Av. Campanar 32
46015- VALÈNCIA
Tel. 961970154

CECE/385/2022
C/I/7328/2022
MBB

INFORME JURÍDICO al proyecto de Decreto del Consell por el que complementa la declaración de bien de interés cultural de la Torre de los Moros, situada en Vinaròs (Castellón), mediante la delimitación de su entorno de protección y establecimiento de normativa de protección para el mismo.

Por la Subsecretaría de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, se solicita a esta Abogacía General la emisión de informe en relación con el asunto arriba referenciado.

En atención a dicha petición, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 b) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se emite el informe solicitado, en base a los siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- CARÁCTER DEL INFORME

El presente informe se emite con carácter preceptivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5.2., letra a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, en relación con el art. 43.1.e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

SEGUNDA.- OBJETO DEL PROYECTO DECRETO



El objeto del proyecto de decreto es complementar la Declaración de Bien de Interés Cultural de la Torre de los Moros, situada en el término municipal de Vinaròs, para lo cual delimita su entorno de protección, señala los bienes de relevancia local y establece la normativa de protección.

TERCERA.- ÁMBITO COMPETENCIAL Y MARCO NORMATIVO.

El artículo 46 de la Constitución Española (CE) dispone que *"los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquier que sea su régimen jurídico y su titularidad"*.

El artículo 149.1.28) de la Constitución Española atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de *"Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas"*. En el ejercicio de esta competencia se dictó la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español

Por su parte, el artículo 49.1 5º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (EACV) atribuye a la Generalitat competencia exclusiva en *"patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española"*. En el ejercicio de dicha competencia se aprobó la Ley de la Generalitat 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (LPCV) que según su preámbulo, *"constituye el marco legal de la acción pública y privada dirigida a la conservación, difusión, fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determinando las competencias de los poderes públicos en la materia, las obligaciones y derechos que incumben a los titulares de los bienes y las sanciones que se derivan de las infracciones a sus preceptos"*

La disposición transitoria primera de la LPCV, establece en su apartado 2 que *"2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá complementar las declaraciones de Bienes de Interés Cultural producidas antes de la entrada en vigor de la presente Ley y relativas a bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano, a fin de adaptar su contenido a los requisitos que en ésta se establecen."*

A tal fin se ha elaborado el proyecto de decreto que se somete a informe cuyo objeto es completar la Declaración de Bien de Interés Cultural de la Torre de los Moros, situada en el término municipal



de Vinaròs, para lo cual delimita su entorno de protección, señala los bienes de relevancia local y establece la normativa de protección.

CUARTA.- ADECUACIÓN DEL RANGO NORMATIVO Y COMPETENCIA PARA PROPONER Y APROBAR EL PROYECTO NORMATIVO.

La aprobación del proyecto normativo compete al Consell que es quien ostenta la potestad reglamentaria conforme establece el artículo 29 del Estatuto de Autonomía y los artículos 13 y 18 f) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell, debiendo adoptar la forma de Decreto tal y como establece el artículo 33 de la Ley 5/1983.

La propuesta corresponde al Conseller de Educación, Cultura y Deporte en virtud de la atribución de competencias efectuada por el Decreto 5/2019, de 16 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determina el número y la denominación de las consellerias y sus atribuciones, en relación con lo establecido en el artículo 28 c) y 64 de la Ley 5/1983.

QUINTA.- PROCEDIMIENTO

El artículo 27 de la LPCV regula el procedimiento para la declaración de un Bien de Interés Cultural, cuyo tramites deben seguirse también en el proyecto de decreto sometido a informe en cuanto que complementa la declaración de bien de interés cultural de la Torre de los Moros, situada en Vinaròs (Castellón).

Dicho procedimiento tiene como singularidad que se haya sometido a caducidad. Así se dispone en el apartado 7 del citado artículo:

*“7. El procedimiento deberá resolverse en el plazo de un año si se refiere a un bien mueble, de dos años en el caso de bienes inmateriales y de **quince meses si se trata de inmuebles**, a contar desde la fecha de su incoación. Si el procedimiento se refiere a declaración de Conjuntos Históricos o Zonas Arqueológicas o Paleontológicas o Parques Culturales o de inmuebles que exijan un estudio complementario o que conlleven la inscripción de elementos en otras secciones del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano el plazo será de veinte meses. En este último supuesto, no serán de aplicación los plazos que para cada procedimiento concreto de inscripción en el Inventario se establecen en la presente ley. Una vez caducado el procedimiento, no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia de la propiedad o de alguna de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 7 de esta ley.”*



En el presente caso el procedimiento debe resolverse en el plazo de 15 meses salvo que concurra alguno de los supuestos de suspensión o ampliación de dicho plazo regulados en los artículos 22 y 23 de la Ley 39/2015.

Asimismo, estamos ante una disposición de carácter general por lo que en su procedimiento de aprobación deben seguirse los trámites previstos en el artículo 43 de la Ley 5/1983, en el título III del Decreto 24/2009, así como los establecidos con carácter básico en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

Así pues, en el procedimiento de aprobación del proyecto de decreto deben observarse los siguientes trámites:

- Resolución del conseller competente por razón de la materia por la que se acuerde la iniciación del expediente de elaboración del proyecto normativo en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda la tramitación” (Artículo 39.1 del Decreto 24/2009). Esta resolución se notificará a los interesados, si fueran conocidos y al Ayuntamiento donde se encuentre el bien, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial del Estado y se comunicará al registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado para su anotación Preventiva. Tratándose de Monumentos, Jardines Histórico y Espacios Etnológicos se comunicará además al registro de la Propiedad. Todo ello según el artículo 27.3 de la LPCV. Consta la resolución de incoación de fecha 14 de enero de 2022 que ha sido publicada en el DOGV num. 9262, de 24 de enero de 2022 y en el BOE de 21 de marzo de 2022. Consta también su notificación al Ayuntamiento y su comunicación al Registro de la Administración Estatal.

No consta la notificación a los interesados conocidos. Según el artículo 4.1 b) de la Ley 39/2015, son interesados “Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte”. En el proyecto normativo se incluye un Anexo con las parcelas catastrales afectadas por la delimitación del entorno protegido. El proyecto normativo limita las facultades dominicales sobre dichas parcelas, cuyos titulares constan en el catastro, por lo que se les debería haber notificado al ser interesados conocidos.

- Informe de necesidad y oportunidad (artículo 43.1 a) de la Ley 5/1983. Consta informe de fecha 8 de octubre de 2021 en la documentación remitida.

- Memoria económica (artículo 43.1 a) de la Ley 5/1983 y 26.2 de la Ley 1/2015 de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (en adelante Ley 1/2015). Consta en la documentación remitida una memoria económica en la que literalmente se



indica "...se emite Memoria Económica Positiva". Dicha expresión genera dudas en cuanto a que es lo que se quiere decir con ella, toda vez que las normas que regulan el contenido de la memoria económica, el artículo 26 de la Ley 1/2015 y el artículo 41 del Decreto 77/2019, de 7 de junio, del Consell, de regulación del procedimiento de gestión del presupuesto de la Generalitat, no la contemplan. La memoria económica debe decir claramente si el proyecto normativo conlleva gasto y en atención a lo que en ella se diga se incluirá en el texto del proyecto la no incidencia presupuestaria, y no al revés, y será o no necesario solicitar el informe previsto en el apartado 1 del citado artículo 26 de la Ley 1/2015. Nos remitimos, en este sentido, a la Memoria de 2009 del Consell Jurídic Consultiu en la que se realiza un motivado análisis en la parte de Observaciones y Sugerencias titulado "Sobre la necesidad de incorporar una memoria económica en los procedimientos de elaboración de anteproyectos de ley y de reglamentos." A pesar de la «cláusula de no gasto» de la disposición adicional segunda de este proyecto, la estimación del coste previsto tiene que ser analizada en la memoria económica.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente sobre la importancia de la memoria económica y la consiguiente nulidad de los procedimientos administrativos por falta o defectos de la misma. Se puede ver que en su Sentencia de 24 de noviembre de 2009 decía, en relación con la documentación que acompañaba el Real Decreto 1419/2005, que *"la memoria económica elaborada durante la tramitación no pasa de ser una fórmula vacía de contenido, que impide conocer, ni por aproximación el coste estimado de las medidas excepcionales a adoptar, defecto que abunda en la ilegalidad del trámite seguido en la elaboración del aludido reglamento..."*.

Por otra parte, si de la memoria se desprende que la aplicación del proyecto "no comporta gasto" no será necesario solicitar el informe mencionado en el artículo 26 de la Ley 1/2015.

El Dictamen del Consell Jurídic Consultiu 119/2016 explica de forma muy clara la interpretación que se tiene que dar al citado artículo 26.1:

...., en la Memoria económica, de 27 de octubre de 2015, elaborada por el subsecretario de la Conselleria consultante, se señala que la mayor parte de las acciones y proyectos que hay que desarrollar por la norma proyectada, las acciones en materia de cartas de servicios, quejas y sugerencias, así como las acciones relativas a la iniciativas de formación en materia de calidad y el resto de disposiciones se financiarán con cargo en los presupuestos ordinarios de las respectivas subdirecciones generales o programa de la Dirección General de Función Pública. En memoria posterior del día 3 de febrero de 2016, se concreta que "el proyecto que se propone no tendrá que suponer costes que incrementen lo gasto público para estar incluidas los gastos mencionados contra los programas especificados del presupuesto 2016".



Así, después de poner de manifiesto que las dichas acciones e iniciativas implican gasto, señala que, en definitiva, la norma proyectada no tiene "impacto presupuestario", al no existir gasto adicional, razón por la cual no se ha pedido el informe de la Conselleria competente en materia de Hacienda.

Dicho esto, el artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de Hacienda Pública, Sector Público y Subvenciones, señala que "En los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas, cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1...", referido al mencionado informe de la Conselleria competente en materia de Hacienda; concretamente, el informe de la Dirección General de Presupuestos sobre "la adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales" (arte. 26.1).

La innecesidad del informe de la Conselleria competente en materia de Hacienda -hoy establecida en el artículo 26.3 de la citada Ley 1/2015-, fue reiteradamente defendida por este Consell Jurídic Consultiu en varios dictámenes relativos a proyectos normativos en los cuales se constataba que su realización no comportaba ninguno gasto o que el gasto sería soportado con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias de una determinada Conselleria (entre otros, dictámenes 712/2009, 981/2009 y 692/2013).

La expresión "no comporta gasto" a la cual se refiere el mencionado artículo 26.3 de la Ley 1/2015 se ha de entender referida a la existencia de "gasto adicional", puesto que el carácter finalista de la memoria económica supone que será necesario que la Conselleria de Hacienda exprese su parecer -favorable o no- a la norma proyectada si dicha norma comportara un aumento de los gastos o una disminución de los ingresos. Por lo tanto, no resulta necesario solicitar el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos. Y en este caso, y por aplicación del mencionado artículo, tendría que incorporarse en el texto de la norma proyectada la denominada "cláusula" o "regla del no gasto".

- Tramites de participación ciudadana. Con la denominación “participación ciudadana” o “procesos participativos” se hace referencia genérica al tratamiento global de dicha participación y a todos los trámites o procesos, sin distinción alguna, en que la misma se puede articular. Dentro de ese concepto genérico son comúnmente admitidas diversas formas de participación atendiendo a la cualidad que se exige a los llamados a expresar sus opiniones. Así, la mayoría de autores, tras la Ley 39/2015, distinguen entre “consulta pública previa” (a celebrar con carácter previo a la elaboración y tendente a recabar la opinión de los sujetos y organizaciones potencialmente afectados por las normas: art. 133.1), “audiencia” (dirigida a las personas o a las organizaciones u



asociaciones con intereses legítimos que pueden verse afectados por la norma y que se efectúa con un texto ya articulado: Art. 133.2) e “información pública” (cuando el proyecto de norma se hace de general conocimiento sin que se exija un interés particular para formular alegaciones al proyecto: art. 133.2 quinta línea).

En la normativa autonómica se han venido utilizando otros términos distintos a “consulta previa”, “audiencia” o “información pública”, como son “consulta”, “audiencia ciudadana”, “información ciudadana” o “consulta ciudadana” (art 41.1 c) Ley 5/1983, art. 48 y 52 Decreto 24/2009).

Independientemente de su denominación deben seguirse en la tramitación del presente proyecto de disposición administrativa de carácter general los trámites de participación ciudadana previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 25.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, aprobado en desarrollo de la Ley de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, en el artículo 43.1 c) de Ley 5/1983, en el artículo 52 Decreto 24/2009 y en el artículo 27.6 de la LPCV.

En la documentación remitida constan informe de innecesariedad de la consulta pública emitido el 8 de octubre de 2021, si bien debería reconducirse a alguna de las causas previstas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015 que justifican poder prescindir de este trámite.

Consta también diligencia del Ayuntamiento de Vinaròs relativa a la información pública.

- Trámite de audiencia a la Presidencia y al resto de Consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir el proyecto de Decreto o en otro caso, informe de la Subsecretaria del departamento proponente en el que se indique que no afecta a las competencias de otros departamentos (art. 43.1.b) de la Ley 5/1983, y 40 del Decreto 24/2009). Consta en la documentación remitida
- Informe sobre impacto de género, (artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y artículo 19 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres). Consta
- Informe sobre la infancia y la adolescencia (artículo 6 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia y artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introducido por Ley 26/2015, de 28 de julio). Consta
- Informe sobre el impacto de la normativa en la familia, (Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015 de 28 de julio. Consta



- Informes favorables de dos de las instituciones citadas en el artículo 7 de la LPCV. Consta el Informe del Consell Valencià de Cultura y el Informe de la Real Academia de Bellas Arte de San Carlos
- Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana previsto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, por cuanto como ha señalado dicho organo consultivo en su informe de 417/2022, *“el proyecto normativo fue elaborado en aplicación y ejecución de las previsiones de la Ley de la Generalitat 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciana.”*
- Ultimada la tramitación, se elaborará el texto definitivo del proyecto de disposición administrativa de carácter general y se dará cuenta de forma razonada en el expediente de las modificaciones producidas como consecuencia de los informes emitidos, así como de la relación de los aspectos de dichos informes que no se han tenido en cuenta (artículo 54 del Decreto 24/2009).

En relación con el Informe de huella de los grupos de interés previsto en el artículo 21 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en su Disposición Transitoria Única:

“Las obligaciones previstas en este decreto serán efectivas desde su entrada en vigor, sin otras excepciones que las de la exigencia del funcionamiento electrónico o las que pudieran resultar estrictamente inherentes a la disponibilidad de la aplicación o sistema informático que apoye el nuevo Registro de Grupos de Interés de la Generalitat. Mediante resolución de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de grupos de interés se declarará expresamente la disponibilidad y se establecerá un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de esta resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, a partir del cual serán exigibles todas las obligaciones para el cumplimiento de las cuales sea necesario el uso del citado sistema informático.”

La resolución a que se refiere dicha disposición se dictó el 11 de febrero de 2022 y se publicó en el Diari Oficial de la Generalitat el 17 de febrero de 2022, por lo que las obligaciones previstas en el Decreto 172/2021, entre ellas, la emisión del informe de huella, han sido efectivas, entendiéndose que ha entrado en vigor, a partir del día 17 de mayo. En el presente caso, el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto remitido para informe se inició por resolución de 14 de enero 2022, antes de que fueran efectivas, por lo que cabe entender que no es obligada la incorporación del referido informe y ello por aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015.



SEXTA.- OBSERVACIONES A LA ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE DECRETO

De acuerdo con el artículo 6.2 del Decreto 24/2009 *"durante la tramitación del procedimiento de elaboración, y mientras no se produzca la aprobación, el título se indicará con la expresión (...) 'Proyecto de Decreto del Consell'"*.

El título del Decreto tiene que ajustarse a esta manera de citar el proyecto. La redacción actual incluye un encabezamiento, denominado "PROPUESTA DE DECRETO" y se refiere al proyecto como "Decreto N^a 2021".

Por otro lado, el artículo 4.1 del Decreto 24/2009 establece que *"el título indicará el rango del proyecto normativo, su número y fecha, así como el objeto o contenido de este. En su redacción se tendrá que utilizar un lenguaje breve y conciso que identifique plenamente la materia objeto de regulación"*.

El proyecto de Decreto lleva por título "Decreto del Consell por el que complementa la declaración de bien de interés cultural de la Torre de los Moros, situada en Vinaròs (Castellón), mediante la delimitación de su entorno de protección y establecimiento de normativa de protección para el mismo". Con ello se intenta describir su contenido, sin embargo, el proyecto de decreto contiene también otras determinaciones que no son la delimitación del entorno y las normas de protección, así por ejemplo también se refiere a los bienes de relevancia local. No es necesario que en el título se indique cada uno de los aspectos que engloban su contenido, pero tampoco deberían citarse unos si y otros no, por ello se consideraría suficiente con indicar que "complementa la declaración de bien de interés cultural de la Torre de los Moros, situada en Vinaròs (Castellón)".

En el preámbulo, de acuerdo con lo que dicen los artículos 10.2 y 11 del Decreto 24/2009, se tienen que declarar breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. También aludir a sus antecedentes y a las competencias en el ejercicio de las cuales se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea necesario para su mejor entendimiento, haciendo mención de la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos nuevos. En todo caso, en el preámbulo se tienen que evitar exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras de análogas.

Se recuerda que de conformidad con el artículo 12 del Decreto 24/2009 *"Si la extensión de la parte expositiva de un proyecto lo aconseja, podrá dividirse en apartados, al comienzo de cada uno de los cuales se utilizarán números romanos."*



Se incluye al final del preámbulo la fórmula aprobatoria, que se tiene que realizar de acuerdo con las determinaciones de los artículos 13 y 14 del citado Decreto 24/2009.

Dice ese artículo 13.2 que *"La fórmula aprobatoria hará referencia a los informes preceptivos, a la audiencia concedida a los órganos consultivos y a la norma o normas que habilitan el órgano para dictar la disposición, salvo que por su número sea aconsejable su inclusión en la parte expositiva. En todo caso, tendrá que hacerse referencia a los informes o consultas de aquellos órganos la regulación de los cuales así lo exige"*.

Y el artículo 14 dice lo siguiente:

"1. En los proyectos de decreto del Consell, de decreto legislativo y de decreto ley se hará referencia, además de lo dispuesto en el artículo anterior, a la propuesta del conseller o consellers correspondientes, y a la deliberación previa del Consell, con indicación expresa de la fecha de la reunión.

2. La fórmula aprobatoria, en los proyectos de decreto del Consell, de decreto legislativo y de decreto ley, acabará con la expresión «Decreto»."

Se recomienda incluir en la fórmula aprobatoria que el decreto se dicta al amparo del artículo 18.f) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, que le atribuye *"ejercer la potestad reglamentaria, de acuerdo con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y las Leyes"*, en lugar del artículo 33 que no realñiza ninguna atribución competencial, sino que se limita a indicar como se denominan las disposiciones de carácter general emanadas del Consell.

El Consell Jurídic Consultiu resume en su Dictamen 119/2016, aprobado en el Pleno de 10 de marzo, como tiene que estar redactada la fórmula aprobatoria:

"Dicho con otras palabras, además de la facultad de propuesta del titular de la Consellería competente en materia de transparencia administrativa, puede realizarse alguna referencia a los actos de trámite más relevantes, como lo puede ser el trámite de información pública de entidades representativas de intereses ciudadanos o asociaciones de consumidores y usuarios de servicios públicos, para concluir con el legalmente exigible "conforme con" o "oído" este Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana antes de su aprobación, en la reunión del Consell..."

La parte dispositiva consta de 14 artículos y parece tener unas partes diferenciadas, la que se refiere al Monumento, en este caso, La Torre de los Moros” y la que se refiere al entorno de protección,



en esta última, además, se distinguen dos zonas. Por ello se considera que debe estructurarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 24/2009:

“Artículo 19. División del articulado

1. El articulado de un proyecto normativo se podrá dividir en libros, títulos, capítulos, secciones, subsecciones y artículos.

2. No se pasará de una a otra unidad de división omitiendo alguna intermedia, salvo en el caso de los capítulos que podrán dividirse en artículos o en secciones y, si procede, en subsecciones, y éstas a su vez en artículos”

Teniendo esto en cuenta, la parte dispositiva debería dividirse en capítulos, al menos tres, uno general en el que se describe el objeto, otro relativo al Monumento y otro relativo al Entorno de protección y este en dos secciones para cada una de las zonas.

Lo que no resulta admisible es la actual estructura, en la que aparecen enunciados que no se sabe bien a que corresponden. Asimismo, se debe evitar el uso de guiones tal y como establece el artículo 26.3 del Decreto 24/2009.

La parte final contiene 2 disposiciones adicionales, 2 disposiciones finales un Anexo. Respecto a este último se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 35.3 del Decreto 24/2009 *“En la parte dispositiva habrá una referencia clara al anexo o a los anexos, cuando corresponda.”*, lo que no sucede en el proyecto normativo que se informa.

SÉPTIMA.- OBSERVACIONES AL CONTENIDO

El análisis se efectúa desde dos perspectivas jurídicas, la primera desde la óptica de verificar el cumplimiento de las prescripciones que sobre técnica normativa establece el Decreto 24/2009, y la segunda desde la perspectiva de las normas sustantivas que son de aplicación.

Con carácter general se observa:

1. Al citar una norma se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 3.7 del Decreto 24/2009 *“La primera vez que aparezca citada una norma se identificará con su título completo. Las posteriores citas podrán realizarse expresando su título completo o una fórmula abreviada de éste que identifique a la norma”*.



2.- Se observa que en el proyecto de decreto en algunos artículos se incluye una remisión expresa a que resulta aplicable determinado artículo, sección, o capítulo de la LPCV. Dichas remisiones son innecesarias ya que la LPCV es de aplicación lo diga o no el proyecto normativo.

Artículo 1 Objeto

Debería indicarse que la delimitación del entorno de protección incluye los inmuebles que se relacionan en el Anexo del proyecto normativo.

Artículo 3 Usos permitidos

En este artículo se indica que” Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines...”

Debería evitarse expresiones poco específicas y la utilización de conceptos jurídicos indeterminados como “puesta en valor”. Por otra parte no queda claro a que “dichos fines” se refiere.

Artículo 4 Régimen General de Intervenciones

Este precepto parece referirse al Entorno de protección y en el mismo se debería indicar que en este entorno se distinguen dos zonas integradas cada una por las parcelas descritas en el Anexo que tiene diferente régimen.

Artículo 5 Excepciones al régimen general

En el segundo párrafo se debería indicar a la Conselleria competente en materia de patrimonio cultural, en lugar de “a esta administración”.

Artículo 7 Preservación del paisaje histórico



En la última frase se remite al “informe preceptivo indicado en el artículo 3 de esta normativa”, sin embargo dicho artículo 3 no se refiere a ningún informe.

Artículo 11 Bienes de Relevancia Local.

El artículo 28.2 b) de la LPCV establece que el decreto declarando un bien de interés cultural, en el caso de los bienes inmuebles determinará además:

*“b) La delimitación del entorno de protección cuando se trate de monumentos y jardines históricos, en todo caso. En los espacios etnológicos y zonas arqueológicas y paleontológicas el entorno será delimitado salvo en los supuestos en los que se justifique su innecesariedad. El entorno incluirá el subsuelo si procede y **señalará los inmuebles que hayan de ser inscritos separadamente en el inventario como bienes de relevancia local, si no lo estuvieren ya,** determinando, a tales efectos, la obligación para los ayuntamientos de inscribirlos en sus respectivos catálogos de bienes y espacios protegidos tal y como determina el artículo 46.1.”*

En el proyecto de Decreto no se señala los bienes de relevancia local que todavía no están inscritos en el mencionado Inventario, lo que debería establecerse pues carece de lógica no señalarlos y a la vez imponer al Ayuntamiento la obligación de inscribirlos.

Disposición Final Primera Entrada en vigor

Dado que en esta disposición se regula la entrada en vigor del proyecto de decreto y este entra en vigor a partir de la publicación en el DOGV se debería mencionar únicamente su publicación en este diario. La publicación en el BOE es un trámite de los muchos que se tienen que cumplir en el procedimiento sin que deba incluirse referencia a ellos en el proyecto normativo.

Disposición final segunda. Plan especial de protección del entorno

Se indica que el Ayuntamiento deberá elaborar un plan especial de protección “en el plazo de un año a contar desde la publicación de la presente declaración”. Dicha previsión no es del todo acertada por cuanto el proyecto normativo complementa una declaración previa.



Es cuanto tiene que informar esta Abogacía haciendo constar que el presente informe no tiene carácter vinculante, si bien la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse, conforme al art. 6.1 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

[Redacted] 21

27/07/2022 12:28:49

